

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2017****ACTOR: MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

En la Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
<p>1. Oficio número TECyA/009966/2017 de Ildania Iveth Lara Rosales, quien se ostenta como Secretaria General en funciones de Presidenta y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en representación del mencionado tribunal y por excusa del titular.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada del formato de solicitud de movimientos de personal con número de referencia PR-DGRH-NOM-01, que acredita el nombramiento de Ildania Iveth Lara Rosales como Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, emitido el dos de mayo de dos mil dieciséis, y</p> <p>b) Copia certificada constante de tres tomos de constancias de todo lo actuado hasta el momento en el expediente laboral <b>01/492/06</b>, de su índice, a partir del laudo dictado el veintiséis de junio de dos mil nueve.</p>	<p><b>47593</b></p>
<p>2. Oficio LIII/SSLYP/DJ/3o.1326/2017 de Beatriz Vicera Alatraste, quien se ostenta como Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p><b>Anexo:</b></p> <p>a) Copia certificada del acta de la sesión de <del>doce</del> <b>dieciséis</b> de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al primer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en la cual se aprobó la designación de la Diputada Beatriz Vicera Alatraste como Presidenta de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo estatal.</p>	<p><b>48338</b></p>
<p>3. Escrito de Matías Quiroz Medina, quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.</p> <p><b>Anexo:</b></p> <p>a) Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al <del>trece</del> <b>catorce</b> de octubre de dos mil catorce, que contiene la publicación del nombramiento de Matías Quiroz Medina como Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, expedido el trece de octubre del referido año, por el Gobernador Constitucional del Estado.</p>	<p><b>48654</b></p>
<p>4. Escrito de José Anuar González Cianci Pérez, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en representación de dicho poder.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al diecinueve de abril de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del nombramiento de José Anuar González Cianci Pérez como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, expedido el diecisiete de abril del año en curso por el Gobernador Constitucional del Estado;</p> <p>b) Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al once de junio de dos mil quince, que contiene la publicación del Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado, y</p> <p>c) Copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del</p>	<p><b>48655</b></p>

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 231/2017**

Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al seis de septiembre de dos mil, que contiene la publicación del decreto de expedición de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.	
---	--

Las documentales identificadas con el número uno, se recibieron el cuatro de octubre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; las identificadas con el número dos, se depositaron el veintinueve de septiembre de este año, en la oficina de correos de la localidad y se recibieron el nueve de octubre siguiente; y las relativas a los número tres y cuatro, se recibieron el diez del indicado mes de octubre actual, en la mencionada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio TECyA/009966/2017 y anexos de cuenta, suscrito por la Secretaria General en funciones de Presidenta y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por excusa del titular, a **quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>**, dando

---

<sup>1</sup>En términos de la constancia exhibida para tal efecto y de conformidad con los artículos 121, párrafo primero, 109 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado; 14, 15, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 8, 12, fracciones II, III, VII, XIII, XVI y XIX, 13, fracción XVII, y 30 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, que establecen lo siguiente:

**Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**

**Artículo 121.** Los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan cuando se hallen impedidos por encontrarse en las siguientes circunstancias: (...).

**Artículo 109.** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje estará integrado por un representante comisionado por el Gobierno del Estado, que se denominará "representante del Gobierno y Municipios del Estado", un representante de los trabajadores al servicio del Gobierno y Municipios del Estado y un tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados.

**Artículo 114.** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos**

**Artículo 14.** Al frente de cada secretaría o dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en las disposiciones administrativas y normativas aplicables, conforme a la suficiente (sic) presupuestal correspondiente.

**Artículo 15.** Las personas titulares de las unidades dependientes del Gobernador del Estado serán nombrados y removidos libremente por éste.

Los nombramientos de los servidores públicos considerados de confianza, expedidos por el Gobernador del Estado, cesarán sus efectos al término del periodo de administración, o bien, a la separación anticipada al término del mismo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa aplicable.

En los Reglamentos se establecerán las suplencias de los servidores públicos en casos de ausencia temporal, mismas que no podrá durar más de noventa días naturales; asimismo se regularán las suplencias ante la ausencia absoluta de la persona titular de una secretaría o dependencia, así como la figura del encargado de despacho, quien podrá desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de que se trate, durante el tiempo que se considere necesario por el propio Gobernador del Estado.

**Artículo 41.** Con el propósito de satisfacer los requerimientos de la Ley Federal del Trabajo, se establece la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los que se encargarán de administrar justicia en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del citado tribunal, designando delegados y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, los estrados de este Alto Tribunal; ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 26<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup> y 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley

apartados A y B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente; organismos que dependerán de la Secretaría del Trabajo, se integrarán y serán competentes en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**Artículo 42.** Serán del conocimiento y resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, los municipios y sus trabajadores, y los patrones y sus trabajadores, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley Federal del Trabajo, según sea el caso.

**Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**

**Artículo 8.** El Pleno del Tribunal se integrará en los términos del artículo 109 de la Ley.

**Artículo 12.** El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)

II. Ejecutar los laudos emitidos por el Pleno y los convenios celebrados ante él, empleando los medios de apremio necesarios y previstos por la Ley;

III. Revisar los actos de los Actuarios en las ejecuciones de los laudos y los convenios en los que les corresponda actuar, a solicitud de cualquiera de las partes; (...)

VII. Cuidar el buen funcionamiento del Tribunal, así como el orden y disciplina del personal del mismo; (...)

XIII. Tener la representación legal del Tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales así como para su funcionamiento administrativo y financiero; (...)

XVI. Imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la Ley, para mantener el buen orden y asegurar el cumplimiento de sus resoluciones; (...)

XIX. Las demás que le confiera la Ley.

**Artículo 13.** El Secretario General tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)

XVII. Las que le confiera la Ley.

**Artículo 30.** El Presidente será suplido en sus ausencias temporales hasta por 15 días, por el Secretario General. En aquellas de 16 o más días, será suplido por el servidor público que designe el Pleno.

**2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

**3 Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

**4 Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

**5 Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>º</sup> de la citada ley.

Además, de conformidad con el artículo 35<sup>9</sup> de la mencionada ley reglamentaria, se tiene al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos desahogando el requerimiento formulado en proveído de catorce de agosto de este año, al exhibir copias certificadas de todo lo actuado hasta el momento en el expediente **01/492/06** de su índice y a partir del laudo dictado el veintiséis de junio de dos mil nueve, **con las cuales deberá formarse el respectivo cuaderno de pruebas.**

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el diverso oficio LIII/SSLYP/DJ/3o.1326/2017 y anexo de cuenta, de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>10</sup>,

---

<sup>6</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>7</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup>**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>10</sup>De conformidad con la constancia que exhibe para tal efecto, y en términos de los artículos 36, fracción XVI, en relación con el 32, párrafo segundo, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...).

**Artículo 32.** (...)

El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley. **En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Legislativo del Estado; designando delegados y autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como la documental que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>11</sup>, 8<sup>12</sup>, 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo, 26, párrafo primero, 31, 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del referido Código Federal.

Por otro lado, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, no envió copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, que le fueron requeridos por este Alto Tribunal, mediante proveído de catorce de agosto del año en curso; con apoyo en los artículos 35 de la mencionada ley reglamentaria y 297, fracción II<sup>13</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, nuevamente se requiere al Congreso del Estado de Morelos para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada.

<sup>11</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**  
**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>12</sup> **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>13</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

Se apercibe al Poder Legislativo local que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa de conformidad con la fracción I del artículo 59<sup>14</sup>, del invocado Código Federal.

Asimismo, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, los diversos escritos y anexos de cuenta, el primero de ellos del Secretario de Gobierno del Estado de Morelos y, el segundo, por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>15</sup>, dando contestación a la demanda de controversia constitucional; designando delegados y autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta

---

<sup>14</sup>**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>15</sup>De conformidad con las constancias que cada autoridad demandada exhibe para tal efecto, y en términos de los artículos 14, 15 y 38, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 2 y 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de la entidad, que establecen lo siguiente:

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos**

**Artículo 14.** Al frente de cada secretaría o dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en las disposiciones administrativas y normativas aplicables, conforme a la suficiente presupuestal correspondiente.

**Artículo 15.** Las personas titulares de las unidades dependientes del Gobernador del Estado serán nombrados y removidos libremente por éste.

Los nombramientos de los servidores públicos considerados de confianza, expedidos por el Gobernador del Estado, cesarán sus efectos al término del periodo de administración, o bien, a la separación anticipada al término del mismo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa aplicable.

En los Reglamentos se establecerán las suplencias de los servidores públicos en casos de ausencia temporal, mismas que no podrá durar más de noventa días naturales; asimismo se regularán las suplencias ante la ausencia absoluta de la persona titular de una secretaría o dependencia, así como la figura del encargado de despacho, quien podrá desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de que se trate, durante el tiempo que se considere necesario por el propio Gobernador del Estado.

**Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte;

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico. (...).

**Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**

**Artículo 2.** La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 10.** Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: (...)

XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

ciudad; ofreciendo como pruebas la presuncional, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que cada autoridad efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, se tiene al Poder Ejecutivo local ofreciendo como prueba la instrumental de actuaciones que se derive del expediente del juicio laboral **01/492/06**, del cual exhibe copia certificada el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a partir del laudo dictado el veintiséis de junio de dos mil nueve, y se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de catorce de agosto de este año, al exhibir copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" que contiene la publicación de la norma cuya constitucionalidad se reclama en este medio de control constitucional.

Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo, 26, párrafo primero, 31, 32, párrafo primero, y 35 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la petición del Secretario de Gobierno y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, para que se les permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dichas autoridades demandadas y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>16</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>17</sup>, de la Constitución Federal,

<sup>16</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6.** (...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así

y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a las autoridades peticionarias hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y solo tiene como finalidad brindar a las referidas autoridades demandadas la oportunidad de defensa.

Se apercibe a dichas autoridades, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de las autoridades demandadas solicitantes, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad del que deriva este asunto sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción II, y 11, párrafos primero y segundo, de la mencionada ley reglamentaria, así como 278<sup>18</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos

---

como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>17</sup>Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>18</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles





Civiles.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Establecido lo anterior, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República con copias de las contestaciones de demanda de cuenta y quedan los autos a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, visto el estado procesal del expediente, con apoyo en el artículo 29<sup>19</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del martes cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **231/2017**, promovida por el Municipio de Temoac, Estado de Morelos. Conste.

SPB/JHGV. 4

**Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>19</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.